000577/2023

Comodoro Rivadavia, 26 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. C. O. C/ P. O. S.A. D. A. P. F. D. Y OTROS S/ SUMARISIMO" Expte n° 577/23**, en trámite ante esta Cámara.

I. El letrado apoderado de P. O. S.A. de ahorro para F. D., interpone aclaratoria a fin de que se aclare y rectifique lo dispuesto respecto de la imposición de costas en la sentencia definitiva de fecha 20/03/24. Expresa que su parte no contestó los agravios de la actora por lo que imponer las costas de la alzada a las demandadas sin distinción resulta una contradicción. Solicita se aclare que la imposición de costas es únicamente respecto de las codemandadas vencidas, es decir, F. A. SCA y D. S. A. S.R.L.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Esta Cámara ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de

aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así porque si bien en el resuelvo se impuso las costas de la Alzada a las demandadas, en el considerando surge claramente: "costas de alzada, las que serán impuestas a las demandadas vencidas por aplicación del principio general de la derrota", es decir, quienes intervinieron en la segunda instancia, y que en definitiva, es lo que pretende el peticionante que se precise. Lo expuesto demuestra la improcedencia de la aclaratoria interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por P. O. S.A. de ahorro para F. D. (ID1428875).

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 181 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS